

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS ALBEIRO ROJAS SOTO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (Rad. 2021 – 035)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que al revisar el auto 927 del 10 de mayo del año que avanza, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se pudo observar que los ítems por los cuales no se procedió con la admisión, no guardan relación con el escrito genitor que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de enero de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1027

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se trató de un error involuntario cometido por este despacho, se ordena dejar sin efecto el auto de sustanciación 927 del 10 de mayo de 2021 y en consecuencia procede a estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **LUIS ALBEIRO ROJAS SOTO**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

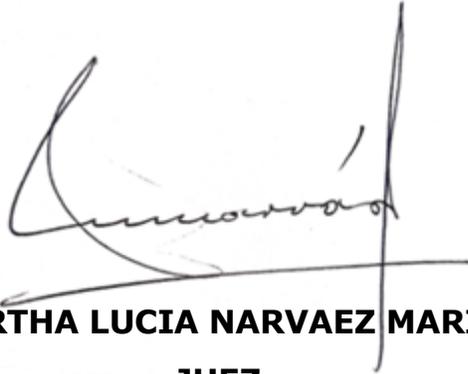
Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **SEBASTIÁN GIRALDO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.696 y T.P. 292.771 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en

el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. El certificado de existencia y representación que se debe adjuntar a la demanda (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) debe ser el que emite la respectiva Cámara de Comercio, toda vez que el que expide la Superintendencia Financiera de Colombia no contiene la dirección para notificaciones judiciales de la correspondiente sociedad.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25-3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda debe contener la dirección de la parte demandante que no debe ser la misma, ya que dicho artículo las consagra como dos requisitos diferentes (numeral 4)
3. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demanda y el escrito de corrección de la demanda y allegar al despacho la constancia de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 085** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de mayo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria